

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV-

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE DECISIÓN "9"

RESOLUCIÓN No. 3

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil dieciocho (2018)

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 02-2018-431
INVESTIGADA: CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. SCB
RESOLUCIÓN: PRIMERA INSTANCIA

La Sala de Decisión "9" del Tribunal Disciplinario, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, decide en primera instancia el proceso disciplinario adelantado contra Credicorp Capital Colombia S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa (en adelante "Credicorp" o "la comisionista"), previo recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Aspectos procesales

1.1.1. En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 57 del Reglamento del Autorregulador del Mercado de Valores, se le solicitaron explicaciones formales a la comisionista el 1º de marzo de 2018¹ por el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal b) del numeral 2º del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.2. La sociedad investigada el 6 de abril de 2018 presentó formalmente las explicaciones solicitadas².

1.1.3. El 31 de mayo de 2018, el instructor formuló pliego de cargos.

1.1.4. La sociedad comisionista se abstuvo de presentar sus descargos.

1.1.5. En cumplimiento de lo previsto en los artículos 74 del Reglamento de AMV y 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de AMV, el 25 de junio de 2018 la Secretaría del Tribunal Disciplinario de AMV asignó el proceso a la Sala de Decisión "9".

1.2. Síntesis de los hechos y la imputación.

¹ Folios 2 a 7 de la carpeta de actuaciones finales.

² Folios 10 y 11 de la carpeta de actuaciones finales.

1.2.1. Hechos.

AMV en desarrollo de sus labores de monitoreo y vigilancia del mercado detectó unas inconsistencias en el registro de operaciones sobre bonos globales, lo que llevó a que se enviara el requerimiento No. 1464 del 23 de octubre de 2017, mediante el cual se solicitó a la comisionista información relacionada con unas operaciones.

El 31 de octubre de 2017 la comisionista remitió la información requerida. Una vez analizada por AMV, se evidenció que fueron celebradas 22 operaciones en el mercado mostrador con sociedades vinculadas a ésta.

1.2.2. Con fundamento en los hechos arriba enunciados, AMV imputó la vulneración a la prohibición contenida en el literal b) del numeral 2º del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en tanto que los intermediarios de valores no podrán realizar operaciones en el mercado mostrador con los vinculados señalados en dicha norma, entre los cuales se encuentran la sociedad matriz, sus filiales y/o subordinadas.

Entre otras consideraciones expuestas por el instructor, la Sala destaca las siguientes:

"(...) La situación fáctica descrita según se indicó en los numerales 3.1 y 3.2 del presente documento, indican que entre el 27 de enero de 2017 y el 12 de octubre de 2017, Credicorp registró 22 operaciones en la rueda TRD del MEC, las cuales celebró entre su cuenta propia y (4 operaciones); , antes (14 operaciones), y .. (4 operaciones), sociedades que para el período referido tenían la calidad de vinculados de la Comisionista, dada su condición de filial y subordinadas de Credicorp Ltd., matriz del grupo del cual hace parte Credicorp...

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, con ocasión de los hechos objeto de investigación, Credicorp, desconoció la prohibición establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010".

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

Por mandato del artículo 25 de la Ley 964 de 2005 "quienes realicen actividades de intermediación de valores están obligados a autorregularse", a lo cual añade el artículo 24 de esa misma normatividad que el ámbito de la autorregulación comprende, entre otros aspectos, el ejercicio de la función disciplinaria, consistente en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación.

En armonía con lo anterior, el artículo 2 del Reglamento de AMV³ establece la competencia del Autorregulador, definiendo que se ejercerán las funciones respecto de los sujetos de autorregulación. Ahora bien, siendo la sociedad investigada un intermediario de valores que tiene la obligación legal de autorregularse, desde el punto de vista objetivo, el Tribunal Disciplinario tiene la competencia para entrar a estudiar la eventual responsabilidad disciplinaria que le asista.

2.2. Consideraciones respecto al cargo formulado.

2.2.1. Hechos probados.

Es un hecho cierto y probado que entre el 27 de enero y el 12 de octubre de 2017, Credicorp Capital Colombia celebró 22 operaciones en la rueda TRD del MEC con

.. (4 operaciones);

(14 operaciones), y

∴

	Nemotécnico	Fecha Grabación	Folio	Punta	Cantidad	Precio	Tasa	Nombre Inversionista registrado en el Sistema de Registro MEC Plus	Nombre Inversionista reportado por la SCB
1	BGLT10120721	27/01/2017	1050	V	215.000	105,77	3,06		
2	BGLT10120721	31/01/2017	1190	V	785.000	105,78	3,06		
3	BGLT10120721	21/02/2017	1849	C	2.000.000	106,86	2,84		
4	BGLT10120721	8/03/2017	740	V	2.000.000	106,24	3,03		
5	BGLT30150645	23/03/2017	952	C	2.000.000	101,53	4,98		
6	BGLT10180319	29/03/2017	906	V	1.000.000	110,66	1,97		
7	BGLT10280126	24/04/2017	265	C	2.000.000	108,06	3,55		
8	BGLT10250427	10/05/2017	1262	C	1.000.000	100,55	3,93		

³ Artículo 2. Competencia. AMV será competente en el ejercicio de sus funciones respecto de los sujetos de autorregulación, de conformidad con la normatividad aplicable.

Resolución No. 3, Sala de Decisión "9", veintiocho de junio de dos mil dieciocho (2018)

8	BGLT3600937	12/05/2017	826	C	2.000.000	130,26	5,13		
9	BGLT10280126	1/06/2017	1506	V	3.000.000	108,3	3,57		
10	BGLT10260224	15/08/2017	155	C	2.000.000	105,96	3,28		
11	BGLT10280126	2/02/2017	320	V	3.000.000	105,67	3,75		
12	BGLT10180319	28/06/2017	819	C	2.400.000	111,2	1,96		
13	BGLT10280126	28/06/2017	1333	V	2.400.000	109,01	3,51		
14	BGLT10260224	29/06/2017	1059	V	1.000.000	105,44	3,3		
15	BGLT10280126	13/07/2017	399	V	1.000.000	107,88	3,69		
16	BGLT10280126	13/07/2017	400	V	1.000.000	107,88	3,69		
17	BGLT10180319	13/07/2017	401	C	2.000.000	111,21	2,02		
18	BGLT10260224	8/09/2017	1113	C	1.000.000	105,42	3,08		
19	BGLT10120721	25/09/2017	897	C	1.000.000	107,66	2,51		
210	BGLT3600141	6/10/2017	1058	V	2.000.000	118,63	4,87		
22	BGLT10250427	12/10/2017	290	V	2.000.000	101,2	3,82		

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Es un hecho cierto y probado que entre la sociedad investigada – Credicorp Capital Colombia SCB-, y las sociedades contrapartes, -

- , existe una relación de vínculo según lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

2.2.2. Adecuación típica de la conducta.

El literal b) del numeral 2º del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 dispone que:

“(...) b) Reglas y límites sobre operaciones con vinculados en los sistemas de negociación de valores;

En adición de lo establecido para cada intermediario de valores en sus normas de gobierno corporativo, para efectos de la presente Parte, se entiende por “vinculado” a cualquier participante que sea:

(i) Él o los accionistas o beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más de la participación accionaria en el intermediario.

(ii) Las personas jurídicas en las cuales, el intermediario sea beneficiario real del diez por ciento (10%) o más de la participación societaria. Se entiende por beneficiario real el definido en el artículo 6.1.1.1.3 del presente decreto.

(iii) La matriz del intermediario de valores y sus filiales y subordinadas.

(iv) Los administradores del intermediario, de su matriz y de las filiales o subordinadas de ésta.

Los intermediarios de valores no podrán realizar operaciones en el mercado mostrador con los vinculados señalados en el presente literal, y... (negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de esta norma, se advierte que estamos frente a una prohibición legal taxativa que le impide a los intermediarios de valores celebrar operaciones en el mercado mostrador -OTC-, en la que su contraparte sea una sociedad o persona natural, que por la relación jurídica que exista entre ellas sea considerada como vinculada, entendiéndose por las primeras las señaladas en el literal ii) y iii) y por las segundas, los literales i) y iv).

Ahora bien en el caso que ocupa a la Sala, la comisionista celebró desde su posición propia 22 operaciones repartidas así:

- 4 operaciones en la que su contraparte fue _____, quien es filial de la matriz de Credicorp Capital Colombia que es _____ y subsidiarias.
- 14 operaciones en la que su contraparte fue _____, que es subsidiaria de _____ que a su vez es subsidiaria de _____
- 4 operaciones en la que su contraparte fue _____, que es subsidiaria de _____.

(...)

En consecuencia con meridiana claridad concluye la Sala que la sociedad comisionista investigada incumplió la prohibición contenida en el artículo literal b) del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del decreto 2555 de 2010, dado que celebró operaciones con tres sociedades que hacen parte del mismo grupo empresarial, lo que a la luz de la legislación aplicable las define como sociedades vinculadas, por tal razón será declarada responsable disciplinariamente.

2.2.3. Dosificación de la sanción.

Según lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de AMV, para la imposición de las sanciones el Tribunal Disciplinario debe observar los siguientes principios:

- "a. Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;*
- b. Principio disuasorio de la sanción, según el cual la sanción buscará evitar que los participantes del mercado vulneren la norma que dio origen a la misma;*
- c. Principio de la revelación dirigida, de acuerdo con el cual se podrá determinar el momento en que se divulgará al público determinada sanción, en los casos en los cuales la revelación de la misma pueda poner en riesgo la estabilidad del mercado;*
- d. Principio de contradicción, de acuerdo con el cual se tendrán en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló una solicitud formal de explicaciones y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso disciplinario".*

Con fundamento en estos principios, este órgano deberá imponer la sanción de forma razonable y proporcionada, evitando la arbitrariedad. Por tal razón, la dosificación de la sanción deberá establecerse a partir de criterios objetivos de atenuación y agravación, para ello, la guía de graduación de

sanciones aplicable para la época de los hechos recoge un listado enunciativo del cual la Sala destaca los siguientes.

En cuanto a los criterios de atenuación, reconoce la Sala de Decisión que la sociedad investigada colaboró de manera efectiva con el Autorregulador con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación. Esta colaboración se dio a partir del momento en que AMV requirió por primera vez a la entidad, una vez tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la investigación, hasta el momento en que se formuló el pliego de cargos.

Así mismo, y sin ser criterios enunciados en la guía de graduación de sanciones, reconoce la Sala de Decisión que la conducta en que incurrió la entidad investigada no produjo un perjuicio o afectación económica a terceros, específicamente a algún cliente, pues fueron operaciones celebradas entre pares y dentro del mismo grupo empresarial, así mismo desde el momento en que le fue formulada la solicitud formal de explicaciones, la entidad reconoció haber incurrido en la conducta que le fue formulada.

En cuanto a criterios objetivos de agravación observa la Sala que la sociedad investigada tiene antecedentes disciplinarios, pues, en el 2016 fue sancionada con una multa de \$15.145.225 por la conducta de exceso de límites, por esta misma conducta en el 2017 se le impuso otra multa por \$83.455.996 y en 2018, nuevamente fue sancionada por las conductas de incumplimiento a las reglas para el procesamiento de órdenes, Incumplimiento del deber de los intermediarios del mercado de valores de no permitir que sus personas naturales vinculadas (en adelante "PNV") desempeñen funciones que requieran de certificación previa en la respectiva especialidad y operaciones celebradas en el mercado mostrador con vinculados, en esa oportunidad el proceso disciplinario finalizó con un ATA en el que se acordó una sanción de multa por \$171.000.000 concurrente con amonestación.

En consecuencia, advierte la Sala que estamos frente a un caso en el que se presenta tanto reiteración como reincidencia. Entendiendo por lo primero, los casos en que un mismo sujeto de autorregulación es sancionado por cualquier conducta y lo segundo, cuando es sancionado por la misma conducta. Lo anterior en los 3 años previos a la imposición de una nueva sanción.

Finalmente, observa la Sala que confluye un criterio adicional de agravación siendo este la ejecución de la conducta de forma continuada en el tiempo.

Ahora bien, si bien estamos frente a un caso en el que concurren criterios objetivos de atenuación y agravación, los segundos tienen un mayor peso para la Sala, puesto que al analizar el caso que finalizó con la firma del ATA suscrito en abril de este año y el caso particular ahora bajo estudio, es

posible concluir que la sociedad investigada desde el año 2016, a pesar de haberse emitido herramientas preventivas, continua incumpliendo la prohibición dispuesta en el artículo 7.3.1.1.2 del decreto 2555 de 2010, que como se desprende de su lectura, es una regla que tiene como finalidad evitar los posibles conflictos de interés que se puedan presentar cuando sociedades que por su composición accionaria tienen la condición de vinculadas decidan celebrar operaciones en el mercado mostrador.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión No. "9", integrada por los doctores Edgar Muñoz Jassir (Presidente), Segismundo Méndez Méndez y Omar Duque Tobón, de conformidad con lo dispuesto en el Acta No. 381 del 28 de junio de 2018 del Libro de Actas de las Salas de Decisión, por unanimidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AMONESTAR a la Sociedad Comisionista de Bolsa Credicorp Capital Colombia SCB.

ARTÍCULO SEGUNDO: MULTAR a la Sociedad Comisionista de Bolsa Credicorp Capital Colombia SCB., con MULTA equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** del año de ocurrencia de los hechos, es decir, de 2017, equivalentes a **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$110.657.550)** tal como está previsto en el artículo 82 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad comisionista Credicorp Capital Colombia que el pago de la MULTA aquí ordenada deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia número 03156939420 a nombre del Autorregulador del Mercado de Valores AMV (NIT 900.090.529-3).

Dicho pago deberá acreditarse mediante el envío del respectivo recibo de consignación o soporte de transferencia vía fax al número 3470328 o a través de correo electrónico a la dirección apoveda@amvcolombia.org.co, dirigido a la doctora Adriana Poveda Ladino, Gerente de Gestión Financiera y de Recursos Físicos de AMV, indicando el nombre de la entidad sancionada, identificación, teléfono y dirección. La sociedad comisionista de bolsa Credicorp Capital deberá informar lo mismo a la Secretaría del Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la ley 964 de 2005 y el artículo 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de

2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR MUÑOZ JASSIR
PRESIDENTE**

**JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO
SECRETARIO**